

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Oficina Judicial

**DATOS PARA RADICACIÓN DEL PROCESO**

JURISDICCIÓN: CIVIL

Grupo/Clase de Proceso:  EJECUTIVO

No. Cuadernos \_\_\_\_\_ Folios Correspondientes: \_\_\_\_\_

**DEMANDANTE(S)**

SUDAMERICANA DE FRUTAS LTDA

Nombre(s) 1o. Apellido 2o. Apellido No. C.C. o Nit.

Dirección Notificación: \_\_\_\_\_ Teléfono: \_\_\_\_\_

**APODERADO**

Nombre(s) 1o. Apellido 2o. Apellido No. C.C. No. T.P.

Dirección Notificación: \_\_\_\_\_ Teléfono: \_\_\_\_\_

**DEMANDADO(S)**

MAURICIO NOLANO DUMANZA

Nombre(s) 1o. Apellido 2o. Apellido No. C.C. o Nit.

ANEXOS: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Firma Apoderado

**APELACION**

\_\_\_\_\_  
Radado Proceso

(C4)



República de Colombia  
 Rama Judicial  
**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL**  
**BOGOTA D.C.**

**SEÑORES**  
**OFICINA JUDICIAL**  
**REPARTO CIVIL CIRCUITO**  
**CIUDAD**

**OFICIO NO.: 2474**  
**FECHA: 17 de noviembre de 2005..**

**REF. PROCESO: EJECUTIVO NO. 04-1205**  
**DEMANDANTE: SUDAMERICANA DE FRUTAS**  
**LTDA**  
**DEMANDADO: MAURICIO MOLANO ALMANZA**

**REMITO EL PROCESO DE LA REFERENCIA, A FIN DE SER SOMETIDO AL REPARTO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO, PARA EL TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA, SEGÚN LO ORDENADO EN AUTO DE FECHA OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO POR:**

**GRUPO 10**

**GRUPO 11**

**APELACION SENTENCIA**

**CONSULTA**

**GRUPO 12**

- APELACION DE AUTO**
- RECURSO DE QUEJA**
- IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES**
- CONFLICTO DE COMPETENCIA**

**EN EFECTO :  SUSPENSIVO  DEVOLUTIVO  DIFERIDO**  
**SUBE POR :  PRIMERA VEZ  SEGUNDA VEZ O MAS**

**CONOCIDO POR PRIMERA VEZ EN EL JUZGADO \_\_\_\_\_ CIVIL DEL CIRCUITO**

**VA EN 03 CUADERNOS DE 46 3 16 -FOLIOS RESPECTIVAMENTE.**

Atentamente,

**LOURDES ROJAS AVILA**  
**Secretaria**

<b>RAD:</b> _____
_____
_____

2

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha: 29/Nov/2005



GRUPO

APELACION DE SENTENCIA

SECUENCIA: 32399

FECHA DE REPARTO 29/Nov/2005

REPARTIDO AL DESPACHO

CD. DESE 020 JUZGADO 20 CIVIL CIRCUITO

NOMBRE..

APELLIDO..

PARTE

800017429-2

SURAMERICANA DE FRUTAS  
LIMITADA

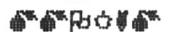
01

19379394

CESAR AUGUSTO

TORRES BARRERA

03



OBSERVACIONES:

USUARIOS  
MMORAM

  
\_\_\_\_\_  
FUNCIONARIO DE REPARTO

JUZGADO 20 CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTAFE DE BOGOTA  
INFORME DE RADICACION

Recibido el día 30 de Noviembre de 2005

Y RADICADO en la fecha 30 de Noviembre de 2005

del libro radicator para el despacho la demanda, junto con los siguientes documentos y anexos:

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

EL SECRETARIO,

**JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil cinco (2005)

Ref: Ejecutivo No. 04-1205

Admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, respecto de la sentencia de 24 de octubre de 2005, proferida por el Juzgado 58 Civil Municipal, dentro del proceso Ejecutivo de SURAMERICANA DE FRUTAS LTDA contra MAURICIO MOLANO ALMANZA.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**JOSE ROBERTO JUNCO VARGAS**  
Juez

JUZGADO VEINTE CIVIL  
DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C.  
12 NOV. 2005  
Notificado el auto anterior  
por anotación en estado de la fecha.  
EL SECRETARIO 

Juzgado 20 Civil del Circuito  
BOGOTA, D.C.  
Hoy 20ENE2006  
pasa al despacho del señor Juez  
SECRETADO



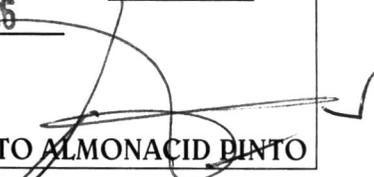
JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., VEINTISIETE (27) de ENERO de DOS MIL SEIS (2006).

De conformidad con el inciso 1º del artículo 360 del C.P.C. se corre traslado a las partes para alegar de conclusión.

NOTIFIQUESE.

  
 JOSE ROBERTO JUNCO VARGAS  
 Juez

JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO  
 BOGOTA D.C.  
 La providencia anterior es notificada por  
 anotación en ESTADO N° 5 de  
 fecha 3 FEB 2006  
 El secretario,  
  
 HUMBERTO ALMONACID PINTO

'06 FEB 10 P12:36

SEÑOR:

**JUEZ 20 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

E. S. D.

RECIBIDO

Ref. Ejecutivo Singular de SURAMERICANA DE FRUTAS  
Contra: MAURICIO MOLANO ALMANZA.  
2004- 1205.

**EDNA LILIANA MOLANO LOPEZ**, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.331.177 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 114.614 del Consejo Superior de la judicatura, actuando como apoderada del Señor MAURICIO MOLANO ALMANZA, ciudadano mayor, domiciliado en esta ciudad e identificado con la cédula de ciudadanía número 19.385.237 de Bogotá, procedo a sustentar el recurso de APELACIÓN interpuesto contra el fallo proferido por el Juzgado 58 Civil Municipal de Bogotá en donde se agoto la primera instancia de esta actuación, dentro del termino establecido en el articulo 360 del código de procedimiento civil, con fundamento en los siguientes :

#### HECHOS:

1. El Doctor CESAR TORRES BARRERA, en representación de la sociedad Suramericana de Frutas Limitada, interpuso demanda ejecutiva singular con base en titulo valor PAGARE, en contra del Señor MAURICIO MOLANO ALMANZA y a favor de esta sociedad.

2. La Entidad demandante obtuvo la firma del titulo valor que soporta esta acción, a través de coacción, ya que se amenazo al ex trabajador con la presentación de acciones penales en su contra, por que este coloco algunas mercancías en poder de clientes que no realizaron su pago y desaparecieron de la escena comercial, y por que se le sintio de apropiarse de dineros cobrados a los clientes por el pago de facturas, que supuestamente no reporto a la entidad comercial titular de estos créditos.

3. Con respecto a la parte de la obligación, referente a las mercancías vendidas a clientes que no las pagaron, mi poderdante las empezó a pagar por medio de descuentos que la Sociedad demandante realizaba de los pagos a los que tenia derecho su "agente Comercial" mensualmente. Como es costumbre en el accionar de esta Empresa a pesar de estar realizando ella misma los mencionados descuentos, le solicito a su vendedor que suscribiera una letra de cambio, solo como garantía del pago de la obligación, a lo que este asintió.

4. Con fundamento en esta letra de cambio Suramericana de Frutas, no obstante el vendedor estar pagando, presento demanda ejecutiva que conoció el Juzgado 33 Civil Municipal de la Ciudad de Bogotá, Despacho que emitió Fallo a favor del Señor MAURICIO MOLANO, por prosperar la excepción de PAGO de la obligación.

5. Posterior al fallo emitido en este sentido por la autoridad judicial, se empezó a vislumbrar más claramente la presión sobre el "Agente", y la posterior suscripción de los títulos presentados en esta acción como ejecutivos.

6. Se realizo ante el "a quo", todo el desarrollo de la tesis sobre los requisitos generales del negocio jurídico los cuales encuentran su sustento en la legislación contemplada dentro de nuestro Código Civil, los cuales el Despacho no acogió por ser considerada dicha presentación como argumentos sin sustento probatorio alguno.

7. Por lo anterior el Juzgado 58 Civil Municipal emitió fallo acogiendo las pretensiones de la demanda, y ordenando que prosiguiera la ejecución.

## LOS ARGUMENTOS PROBATORIOS PRESENTADOS EN LA PRIMERA INSTANCIA

Se le pusieron de presente al Juez de conocimiento, los documentos que soportaban las afirmaciones realizadas en el escrito de excepciones así como el documento base de esta acción, solicitándose de manera respetuosa, se realizara un análisis del contenido de los mismos en cuanto a fondo y forma, y especialmente en las fechas de suscripción.

En cuanto el pagare el Juzgado 58 Civil Municipal, limito su análisis al cumplimiento de los requisitos de todo título ejecutivo. Sobre los demás documentos no se produjo por parte del "A quo", mayor pronunciamiento.

Por lo anterior de manera respetuosa procedo a sustentar ante este despacho, la falta e indebida valoración probatoria de los documentos ya aludidos, en la primera instancia.

### a) EL PAGARE QUE FUNDAMENTA ESTA ACCION.

El Despacho considero que el PAGARE reunía todos y cada uno de los requisitos necesarios para ser base de la acción, ya que contenía una obligación, expresa, clara y exigible tal y como lo ordena el artículo 488 del Código de procedimiento civil, más no se detuvo a analizar el porqué de varios aspectos que fueron expuestos a través del proceso:

1. El Documento fue emitido por mi representado con la fecha de pago en Blanco. Es claro que las normas de la legislación comercial permiten que estos documentos sean Suscritos por el obligado en blanco, pero lo que no establecen las normas es que esta Situación sea aprovechada de manera arbitraria y engañosa por el acreedor.

Si se elabora una completa valoración del documento y por ende de la prueba, se encontraran varias cosas; en primera instancia el documento aparece fechado el 15 de julio del 2004, para ser cubierto el 15 de agosto del 2004, es decir que el número de cuotas en las que el deudor se comprometía a pagar la obligación era UNA, lo que no es de la esencia de este titulo valor, ya que para este caso especifico se pueden utilizar documentos más idóneos como sería el caso de la letra de cambio por citar alguno.

En segunda instancia, si nos detenemos a analizar la cláusula tercera del titulo mencionado, esta se refiere al plazo, y el tenor del contrato es claro "Pagaré (emos) el capital indicado en la cláusula primera y sus intereses mediante cuotas mensuales y sucesivas". Y es aquí en donde más encuentran sustento las afirmaciones realizadas por esta apelante, ¿cuotas mensuales y sucesivas equivalentes al total de la obligación?, por que así aparece escrito expresamente en esta casilla, cuotas de OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS, ¿cuantas cuotas de este valor debe pagar el deudor?, siendo estipulado además " el primer pago lo efectuaré (emos) el día 15 de agosto del 2004", ¿el primer y único pago?, ¿se puede afirmar en estas condiciones que nos encontramos ante una obligación clara al tenor del articulo 488 del Código de procedimiento civil Colombiano?.

En estos hechos plasmados en el documento principal Señor Juez se sustentan las afirmaciones realizadas en la primera instancia, en lo atinente a la INEXISTENCIA DEL TITULO EJECUTIVO, primero por carecer de una de las condiciones exigidas en el 488 ya mencionado, pues la obligación no es CLARA y segundo por incumplir con uno de los requisitos generales de toda obligación el cual es a la voluntad exenta de vicios.

Si nos detenemos a repensar lo que aquí sucedió encontremos varias cosas, primera un vendedor que firma un pagare para su cumplimiento en una sola cuota para una época en la que se encuentra sin trabajo, con una familia en la que se incluyen sus dos hijos menores de edad, y una obligación hipotecaria que esta insoluta y en la que en el cobro que cursa ante la jurisdicción esta a punto de ordenarse el remate, es inconcebible bajo todo pensamiento regido por la lógica, que se acepte un compromiso de este tamaño sabiendo que no se cuenta ni se contara en ese plazo con los recursos necesarios para su cumplimiento.



Es por eso la insistencia en que esa no fue jamás la intención del suscriptor del título, lo acepto por dos circunstancias, uno por que se le ofreció una posibilidad de pago a cuotas, que además era la única forma de solventar la obligación y dos por que se le amenazo con entablar acciones penales si no suscribía los diferentes documentos aportados a este plenario. Y es que de que otra forma se podría entender la aceptación de una obligación en semejantes términos tan desproporcionados y leoninos.

La inducción en error representada en ofrecer de manera verbal una solución de pago para obtener de manera fácil la aceptación de la obligación, pago a plazos, que se ve contradecida por las condiciones en las que posterior a la firma por parte del deudor fue diligenciado el documento (ya que la fecha que hay en el mismo no corresponde realmente al día de su suscripción), y el ejercicio de la fuerza para viciar la voluntad son conductas que se ven con claridad meridiana al analizar el documento presentado como fundamento de esta acción, aunque para el **A Quo** no hayan sido suficientemente consecuencia las unas de las otras, al no llenar los requisitos en cuanto a que la obligación sea clara en las condiciones exigidas por la ley, ni para el diligenciamiento de este tipo de títulos valores.

b) LA CARTA DE FECHA JULIO 30 Y CON LA REFERENCIA "PRESTAMO"

Se anexo al expediente como parte del material probatorio una solicitud de préstamo realizada por mi representado a la sociedad demandante, con fecha posterior a la que aparece como fecha de creación del pagare, mírese que el pagare fue llenado con fecha 15 de julio por un valor de OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS, y el supuesto préstamo esta solicitado por CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS, con fecha 30 de julio del 2004, ¿cuál es la razón de semejante incoherencia ? .

Al fin que es lo que se debe? ocho millones o cuatro, esto lo que prueba es que los cuatro millones de pesos restantes e incluidos dentro del pagare, son la cifra por la cual el juzgado 33 Civil Municipal dicto sentencia a favor del Señor Molano por estar en ese momento pagando la obligación.

La respuesta a esta incoherencia no es otra si no la organización de los documentos para mostrar los hechos de forma diferente a la realidad, o cuál es la explicación para suscribir un documento por ocho millones y luego otro por cuatro millones más? Sencillo; al deudor se le hizo creer que el pagare iba a ser firmado para el reconocimiento de cuatro millones, que el pago iba a ser a plazos, se le increpo para que solicitara un préstamo que sustentara la creación del título valor, y el pagare fue llenado de manera unilateral por la incóante, escapándosele ese pequeño detalle.

c) CARTA DE SURAMERICANA DE FRUTAS A MAURICIO MOLANO ALMANZA.

Este escrito esta fechado Septiembre 7 del 2004, firmado por el gerente general de la compañía, quien le manifiesta al que en este momento ya se encontraba demandado: "De acuerdo con el planteamiento presentado por Usted ante el suscrito en referencia al plan de pago..."

Pero más clara no puede estar la prueba, esta reconociendo expresamente que el deudor siempre tuvo el convencimiento de pagar la deuda a plazos y no en un único pago como se hizo aparecer en el documento de manera aventajada, es más en el texto se expresa: "le autorizo efectuar **las consignaciones**", (subrayé y resalte ). Autoriza no una consignación sino varias y la fecha de esta comunicación es posterior en mucho a la que aparece como fecha de exigencia de la obligación.

8

Por las anteriores consideraciones, Su Señoría, es que solicito se revoque de plano la sentencia emitida por el Juzgado 58 Civil municipal de esta ciudad, por que el titulo no reúne los requisitos completos contemplados en el 488 del Código de procedimiento civil y por que se presentan los vicios del consentimiento contemplados en los artículos 1502, 1508 y 1510 del Código Civil Colombiano.

Para cerrar retomo lo expresado en mis alegatos de conclusión "El derecho es una ciencia que es necesario siempre analizarla en su conjunto, no es de recibo desmembrarla sin tener en cuenta sus principios fundamentales en ninguna de sus áreas específicas. Para el estudio de un titulo no se requiere que simplemente cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 488 del Código de procedimiento Civil. Si así se tomara la interpretación de la disciplina jurídica, pues no seriamos Abogados, sino simples lectores de códigos que desconocen la voluntad humana como fuente indispensable para la realización de los negocios jurídicos y así sabiamente se expreso en los artículos 1494 del Código civil: "Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones..." y 1618 del mismo estatuto "conocida claramente la intención de los contratantes, deberá estarse a ella más que a lo literal de las palabras."

Del Señor Juez.

Deferentemente.



EDNA LILIANA MOLANO LÓPEZ  
C. C. 52.331.177 de Bogotá  
T. P. 114.614 C. S. J.

Juzgado 20 Civil del Circuito  
BOGOTÁ, D.C.  
Hoy 23 FEB 2006  
pasa al despacho del señor Juez  
SECRETARIO

Cancelado el traslado  
que antecede. En  
virtud oportuno



**JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil seis (2006)

Ref: Ejecutivo No. 04-1205 (2º instancia)

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia calendada el 24 de octubre de 2005, proferida por el Juzgado Cincuenta y Ocho Civil Municipal de esta ciudad, dentro del proceso ejecutivo singular de SURAMERICANA DE FRUTAS LTDA. contra MAURICIO MOLANO ALMANZA.

**1. ANTECEDENTES:**

1.1.- Actuando por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido, SURAMERICANA DE FRUTAS LTDA. solicitó se librara mandamiento de pago en contra de MAURICIO MOLANO ALMANZA por las siguientes sumas de dinero: por \$8.151.519.00 por concepto de capital contenido en el pagaré base del recaudo, junto con los respectivos intereses moratorios a la tasa del 3% mensual desde el 15 de agosto de 2004 y hasta que el pago se efectúe.

Como fundamento de sus pretensiones la parte actora expuso que el día 15 de julio de 2004, el demandado suscribió un pagaré por la suma de \$8.151.519.00, la cual se obligó a pagar el 15 de agosto del mismo año y que llegada esta fecha y a pesar de los requerimientos efectuados por el demandante, no canceló ni los intereses ni el capital.

1.2. Mediante auto calendado el 15 de septiembre de 2004, el juzgado de instancia libró mandamiento de pago en la forma solicitada, el que fue notificado personalmente al demandado MAURICIO MOLANO ALMANZA, como queda visto a folio 13 del cuaderno principal, quien en su oportunidad propuso las excepciones de mérito que denominó: " excepción de pago" y " excepción de inexistencia del documento ejecutivo".

Estos medios exceptivos fueron sustentados en que la sociedad demandante no tuvo en cuenta en la tasación del valor de la obligación, los pagos por

comisiones de ventas que el trabajador les realizó y que no fueron reconocidos al momento en que SURAMERICANA DE FRUTAS lo despidió; que en el expediente obra documento privado de terminación de contrato de agencia comercial, donde el contratista declara a paz y salvo a la sociedad, lo que no es cierto, pues esta no pagó las últimas comisiones vendidas ni las descontó del monto total de la deuda y que el pagaré suscrito se debe declarar inexistente, toda vez que existen vicios relacionados con error y fuerza ya que el accionado suscribió el título coaccionado y creyendo que el pago se haría en cuotas mensuales y no en una sola.

## **2. FUNDAMENTO DEL FALLO IMPUGNADO:**

Después de agotarse las etapas procesales pertinentes, el A-quo emite sentencia que es objeto de esta impugnación, en la que decide declarar no probadas las excepciones propuestas, pues en lo referente al pago alegado por el deudor, no se exponen argumentos fácticos concretos que induzcan a establecer un pago, como tampoco se aportó prueba documental o de otra naturaleza que demuestre un pago total o parcial de la obligación; como lo exige el artículo 624 del C. de Co. Igualmente, respecto al segundo medio de defensa, consideró que si se alegaba que el pagaré era de aquellos con espacios en blanco, era obligación del deudor acreditar tal condición y que el acreedor desconoció las instrucciones impartidas para su suscripción y como no acreditó ninguno de estos aspectos, desestimó la excepción de inexistencia del título.

## **3. OBJETO DE APELACIÓN**

La parte demandada inconforme con la decisión adoptada por el A-quo, interpone recurso de apelación, el que se sustenta en que el A-quo omitió efectuar una debida valoración de las pruebas documentales allegadas al expediente, de las cuales se deriva que el deudor nunca tuvo la intención de obligarse a pagar la obligación contenida en el pagaré en una sola cuota y que por el contrario, se le hizo creer que el pago iba a ser a plazos. Aduce que no es lógico que el deudor haya comprometido un pago, cuando se encuentra en circunstancias económicas que no le permiten comprometerse, que está desempleado, luego su consentimiento estaba viciado. Agrega que

tanto de la carta de julio 30, en la que se refería a un "préstamo", como de la que la actora le dirigió al demandado, de donde se concluye que el monto de la obligación era de cuatro millones de pesos y que todo sería pagadero a plazos y no en una sola cuota.

#### **4. CONSIDERACIONES:**

4.1. Se exigen como requisitos esenciales para dictar sentencia de fondo, la presencia de unos presupuestos procesales, los que en este caso se hallan presentes, ya que la competencia, por los distintos factores que la determinan recae en este Despacho, el libelo reúne los requisitos para ser demanda en forma; cada una de las partes demostró su existencia legal y estuvieron representados judicialmente en legal forma.

En cuanto a la actuación adelantada para llegar a esta etapa del fallo, no se observa ninguna irregularidad procesal que constituya nulidad y que por ende invalide lo actuado hasta el momento, si se tiene en cuenta que se agotaron las etapas ceñidas al rigor procesal.

4.2. Respecto del título que contiene la obligación que se demanda en esta ejecución, corresponde al pagaré No. 001, obrante a folio 2 del cuaderno principal lo que genera a su vez acción de naturaleza cambiaria consagrada en el Código de Comercio, a cuyas normas debemos remitirnos en principio para resolver esta controversia.

Dicho documento al reunir los requisitos mínimos que consagra la ley, según lo exige el artículo 621 del C. de Co., queda amparado por los principios cambiarios, como son, entre otros, el de autenticidad con el cual se releva al actor de un previo reconocimiento, pues su autenticidad es presumida, como lo disponen los artículos 793 del C. de Co. y 252 del C. de P.C.; de autonomía; de legitimación; de literalidad y de ejecutividad. Con base en estos principios, en especial el de autonomía, su creador o girador se obliga según el contenido del mismo conforme a su ley de circulación, tal como se establece en los artículos 625, 626, 627 y 647 del C. de Co.

4.3. El sentido jurídico del recurso impetrado consiste en que el extremo pasivo insiste en que el título valor base de la acción ejecutiva es inexistente, pues está viciado de error y fuerza, circunstancias demostradas por los diversos

documentos aportados con la contestación de la demanda y que no fueron debidamente apreciados por el Juez de instancia. Por tanto y en virtud de la competencia del juez de segunda instancia, establecida en el artículo 357 del C. de P.C., en este fallo nos limitaremos al punto de inconformidad manifestado por el recurrente, sin que sea pertinente por tanto, revisar lo referente a la excepción de pago formulada.

4.4. En el presente caso, se alegó como excepción, la inexistencia del documento ejecutivo, por estar viciado de error y fuerza. Al respecto habrá que decirse, que la categoría de los vicios del consentimiento, esto es, el error, la fuerza y el dolo, es predicable únicamente de los negocios jurídicos para conducir a su nulidad, por no cumplir la totalidad de los requisitos exigidos por el artículo 1502 del C. C., para que un sujeto se obligue conforme a derecho.

Así las cosas, la inexistencia del título ejecutivo es una figura diferente, por cuanto esta hace referencia a la exigencia de que se trate de un documento que contenga una obligación expresa, clara y exigible y que reúna las menciones que exige el Código de Comercio, para tenerse como título valor, si se trata de estos instrumentos. Entonces, el error y la fuerza, solo tienen la virtualidad de atacar el negocio causal o la relación jurídica de base, lo que conllevaría a restarle eficacia al instrumento cambiario, más no conduciría de modo alguno, a la inexistencia del título ejecutivo, pues para esto se requiere que carezca de los elementos que la ley cambiaria exige para cada título en particular y que no contenga una obligación como lo ordena el artículo 488 del C. de C.P.

No obstante y a pesar de la falta de técnica señalada, se procederá a determinar si como lo dice el recurrente, el documento base del cobro coactivo, resulta inexistente.

En primer lugar, si atendemos al título ejecutivo en cuanto a la exigencia de contener una obligación expresa, clara y exigible, habrá que decirse que las afirmaciones del recurrente sobre que la cláusula tercera del mismo, referente al plazo, conduce a su inexistencia por no contener una obligación clara, no son de recibo; pues si bien en los pagarés por regla general se pactan obligaciones por cuotas o instalamentos, en nada contraría su esencia, que en ellos se incorpore un crédito pagadero en una sola cuota. Esto es así, ya que en virtud del artículo 711 del C. de Co. a este título valor, le son aplicables las

disposiciones de la letra de cambio y el artículo 673 del mismo estatuto, establece que una de sus formas de vencimiento puede ser a un día cierto, por lo que al no haber norma que lo prohíba, es válido el pacto efectuado por las partes en lo relativo a la fecha de vencimiento del instrumento.

En este punto es pertinente retomar las consideraciones del A-quo, en el sentido de determinar que no hubo prueba alguna de que el pagaré se haya suscrito en blanco y en contra de las instrucciones que el girador haya dado al momento de firmar el documento, por lo que ha de entenderse que desde un principio, el instrumento cambiario fue emitido con indicación de la fecha de pago. Además, careció el demandado de tino en su alegación y en su actividad probatoria, por cuanto debió hacer énfasis en demostrar cual fue el negocio realidad y causal, para con ello concluir la irrealidad de la obligación.

De igual modo, olvida el recurrente que es práctica extendida y bien conocida, el uso de modelos o formularios, sin que en este caso el contenido predispuesto, afecte el contenido pactado por las partes; así, será fácil establecer que se estipuló un único pago, el cual debió efectuarse el 15 de agosto de 2004, con lo que no resulta ajustado a la realidad afirmar que el título base de la acción ejecutiva no es claro.

En segundo término, si procedemos al estudio del pagaré en cuanto a los requisitos de su esencia enunciados en el artículo 709 del C. de Co. y a los comunes a todo título que establece el art. 621 ibídem., observaremos que el documento base de la acción, reúne todos y cada uno de los requisitos para ser título valor; esto es: promesa incondicional de pagar una suma de dinero, es decir, \$8.151.519.00; el nombre de la persona a quien se debe hacer el pago, SURAMERICANA DE FRUTAS LTDA.; la indicación de su forma de circulación, es decir, a la orden; la forma de vencimiento que en este caso es a un día cierto, el 15 de agosto de 2004; la mención del derecho que se incorpora en el título, que no es otro que el de crédito, y la firma de quien lo crea, es decir el aquí demandado. Por tanto, desde el punto de vista de la legislación cambiaria, que configura los principios de literalidad y autonomía, que le dan seguridad a la circulación de los títulos valores, se concluye entonces que no le asiste razón al recurrente en su aspiración de que se revoque el fallo recurrido, toda vez que no expuso argumentos idóneos para poner en tela de juicio la existencia del título ejecutivo.

4.5. No obstante y a pesar de lo señalado, en gracia de despejar cualquier duda al respecto, ha de decirse que aun cuando fuera válido alegar error y fuerza por parte del demandado, para desvirtuar el principio de literalidad y autonomía que garantiza un título valor, los referidos vicios del consentimiento no aparecen demostrados. Obsérvese cómo el recurrente los hace girar en torno a la circunstancia de que el pagaré era de aquellos con espacios en blanco y que se llenó de forma diferente a la prevista. Pero resulta que en ningún momento acreditó el deudor cambiario que el documento haya sido llenado con menciones distintas a la realidad o a las instrucciones, de modo que ante la ausencia de esta demostración, mal puede alegarse y acogerse un desobedecimiento de las indicaciones para llenar el documento y error sobre las condiciones del título; por lo que ha de entenderse que conforme al principio de literalidad, desde un principio el deudor conoció, en qué condiciones se obligaba, manifestando su aquiescencia con la firma del instrumento.

Por este motivo, quedan sin sustento los demás argumentos expuestos en la alzada, pues se parte de una base no probada, cual es que en el título se dejaron espacios en blanco y que la fecha de su suscripción no corresponde a la que en él aparece. En consecuencia, el préstamo solicitado visto a folio 18 del expediente, obedeció a una petición libre, espontánea y posterior a la firma del pagaré, que nada tiene que ver con el documento base del recaudo y que no se puede afirmar, haya sido una excusa para justificar la creación del mismo, pues como se acreditó, este ya se había suscrito, luego la carta de fecha julio de 2004 no tiene ninguna coincidencia con el texto del pagaré base de la ejecución, o por lo menos no coincide con el tiempo ni su valor.

Del mismo modo, la carta vista a folio 19 del cuaderno principal, solo da cuenta de la búsqueda de un acuerdo, para el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, sin que esto implique que la obligación que se ejecuta, sea a plazos, viéndose también afectado este argumento, por el hecho que el título fue suscrito desde un principio, con la totalidad de su contenido.

Finalmente, del plenario no se infiere conducta coercitiva ilegítima, que se configure como fuerza, por lo que las solas afirmaciones de amenazas en caso de no suscribir el título, no le eran suficientes al recurrente para desvirtuar la certeza y la autenticidad del título valor que sirve de base a esta ejecución. Es

que no es normal que una persona común y corriente firme un instrumento cambiario por amenazas; mucho menos un comerciante que conoce de las implicaciones del giro de un pagaré como el que es base de esta ejecución. Si el deudor creía verse implicado en ilícitos penales, debió someterse a las investigaciones pertinentes, sin comprometer su patrimonio a cambio de una eventual condena por asunto penal. De otro lado, si al agente comercial no le fueron pagados sus dividendos por la representación, venta o distribución de sus productos que le encomendara la parte actora, menos razones había para girar un título valor por la cantidad que aparece en esta ejecución. De otro lado, justo es considerar que si el demandado estaba convencido de la inexistencia de la obligación, lo valedero sería proceder a excepcionar sobre la relación causal o subyacente, para así restarle valor a la literalidad del título; es decir, debió demostrar que el valor que aparece literalmente en el título no tiene sustento en un desembolso de dinero efectivo, en un préstamo o en un otorgamiento de crédito de sumas de dinero que haya adeudado. Ese es el sentido de la causal 12 del artículo 784 del C. de Co. y como el demandado no lo hizo, impróspero resulta el recurso de alzada que propuso, luego la sentencia debe confirmarse en todas sus partes.

En conclusión, no probada la inexistencia del título ejecutivo, el error o la fuerza, será obligado confirmar el fallo del A-quo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Confirmar la sentencia calendada el 24 de octubre de 2005, proferida por el Juzgado Cincuenta y Ocho Civil Municipal de esta ciudad.

**SEGUNDO.-** Condenar en costas de segunda instancia a la parte demandada de conformidad con el numeral 3º del art. 392 del C. de P.C.

**TERCERO.-** Comuníquese la decisión al juzgado de origen, y remítase el expediente con el fin de que se de cumplimiento al fallo.

NOTIFÍQUESE



JOSE ROBERTO JUNCO VARGAS

Juez

D.L.C.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

**Juzgado Veinte Civil del Circuito**

Carrera 10ª No. 14-33 Piso 2º  
BOGOTÁ D.C.

**E D I C T O**

SECRETARIO DEL JUZGADO

**HACE SABER**

Que en el proceso *Ejecutivo Singular Por sumas de dinero No. 110014003058200401205 de SUDAMERICANA DE FRUTAS LTDA contra MAURICIO MOLANO ALMANZA*, se profirió sentencia el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil seis (2.006).

Para los fines del art. 323 del C. de P. C., se fija el presente Edicto en lugar público y visible de la Secretaría del Juzgado, por el término de Ley, hoy cuatro (4) de diciembre de dos mil seis (2006), siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

El Secretario,

*[Firma]*  
**HUMBERTO ALMONACID PINTO**



Se desfija el presente edicto hoy, 06 Dic. 2006, siendo las 4:01 pm.

El secretario.

*[Firma]*  
**HUMBERTO ALMONACID PINTO**

Juzgado 40 del Circuito  
BOGOTÁ, D.C.  
Hoy 16 ENE 2007  
pasa al despacho del señor Juez  
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., DIECINUEVE (19) de ENERO de DOS MIL SIETE (2007).

Por secretaría practíquese liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada, incluyendo en la misma la suma de \$ 450.000 moneda corriente por concepto de agencias en derecho.

CÚMPLASE.



JOSE ROBERTO JUNCO VARGAS.  
Juez

**JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Hoy 30 de Enero de 2007, se elabora la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada en el proceso 2004-1205 EJECUTIVO de SUDAMERICANA DE FRUTAS LTDA contra MAURICIO MOLANO ALMANZA, así:

CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Agencias en derecho	18	\$ 450.000,00
Inscripción embargo inmobiliario		\$,00
Expensas para notificaciones		\$,00
Publicaciones		\$,00
Pólizas Judiciales		\$,00
Gastos auxiliares de la justicia		\$,00
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 450.000,00</b>

**SON: CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE.**

Hoy 31 de enero de 2007, a las 8:00 a.m., se fija en lista la anterior liquidación de costas, para los fines del Art. 108 del C. P. C. A partir del 1 de febrero de 2007 y para los fines del Art. 393 del Código Procesal Civil y por el término de tres (3) días, queda a disposición de las partes. El traslado vence el 5 de febrero de 2007 a las 4:00 p.m.

**HUMBERTO ALMONACID PINTO**  
Secretario

Juzgado 20 Civil del Circuito  
BOGOTÁ, D.C.  
Hoy 16 FEB 2007  
pasa al despacho del señor Juez  
SECRETARIO

Devuelto tras haber  
liquidación de  
costas



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTA D.C., VEINTE (20) de FEBRERO de DOS MIL SIETE (2007)

Habida cuenta que la anterior liquidación de costas no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación.

NOTIFIQUESE.

  
JOSE ROBERTO JUNCO VARGAS.  
Juez

JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTA D.C.  
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 11 de fecha 23 FEB. 2007  
El secretario,   
HUMBERTO ALMONACID PINTO

21



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

### Juzgado Veinte Civil del Circuito

Carrera 10ª No. 14-33 Piso 12º  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., SEIS (6) de MARZO de DOS MIL SIETE (2007)  
OFICIO No. 0584

Señor  
JUEZ CINCUENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL  
La Ciudad

REF: EJECUTIVO-No. 04-1205  
DE: SUDAMERICANA DE FRUTAS LTDA  
CONTRA: MAURICIO MOLANO ALMANZA

En 3 cuaderno (s) de 16,20 y 46 folios envío a ese despacho el proceso de la referencia, resuelta la Apelación de Sentencias.

Atentamente,

*HU*  
HUMBERTO ALMONACID PINTO  
Secretario.



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
28 MAR 2007

29 MAR 2007  
Confirmao Sautelua

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and curves.

PREVIAS

César Torres Barrera  
Abogado

Señor  
Juez Civil Municipal de Bogotá D.C. (reparto).  
E. S. D.

Ref: Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de SURAMERICANA DE FRUTAS LIMITADA contra MAURICIO MOLANO ALMANZA.

Respetado señor Juez:

César Torres Barrera, varón de nacionalidad colombiana, mayor de edad, ciudadano en ejercicio de mis funciones, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.379.394 de Bogotá, abogado titulado e inscrito con la Tarjeta profesional No 35.652 del Consejo Superior de la Judicatura, actualmente y para todos los efectos jurídicos a que hubiere lugar domiciliado en la calle 30A No 6-22 oficina 2002 de Bogotá D.C., actuando en nombre y representación de la sociedad SURAMERICANA DE FRUTAS LIMITADA, de cuyos atributos de la personalidad ya dejé nota en el texto del libelo introductorio de demanda, con base en la facultad consagrada en el artículo 513 del Código de Procedimiento Civil Colombiano, que fue modificado por el decreto 2282 de 1989, artículo. 1, modificación. 277, ante Usted respetuosamente me dirijo con el fin de manifestar que, por medio del presente escrito presento solicitud separada de medidas cautelares, previas a la notificación a la demandada del auto que contiene el mandamiento ejecutivo de pago, contra el señor Mauricio Molano Almanza, de cuyos atributos de la personalidad también ya dejé nota en el texto de la demanda, para que previo el cumplimiento de los trámites y términos contemplados en los artículos 488 a 513 del Código de Procedimiento Civil Colombiano, se sirva decretar la siguiente:

PRIMERA.- El embargo de los bienes y/o remanentes que se llegaren a desembargar, dentro del proceso hipotecario de menor cuantía del Banco AV VILLAS S. A. contra Mauricio Molano Almanza y Miriam Luz Bolaños, que actualmente se adelanta en el Despacho del señor Juez Cincuenta Civil Municipal de Bogotá D.C., para cuyo perfeccionamiento se servirá oficiar a ese Despacho Judicial, a efectos de que tome atenta nota de la cautela aquí solicitada.

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., marzo veintinueve (29) de dos mil siete (2007)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ELENA ANDREA SIERRA CUERVO**  
**Juez**

JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTA D. C.  
Por anotación en el estado No. 52 de fecha  
MAR 2007 fue notificado el auto anterior. Fijado a las  
8:00 A. M.  
La secretaria, \_\_\_\_\_

04-1205  
P.J.